



Excmo. Ayuntamiento de La Cistèrniga
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 14
47193 LA CISTÈRNIGA
(Valladolid)

Asunto: Responsabilidad patrimonial / Daños sepultura cementerio municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez examinado el informe recibido en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **618/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja era la inadmisión de una reclamación de responsabilidad patrimonial que pretendía el reconocimiento del derecho a obtener la reparación de los daños causados en una sepultura del cementerio –XXX– con motivo de un enterramiento que tuvo lugar el XXX.

La reclamación, presentada en el Registro del Ayuntamiento el XXX (XXX), atribuía el daño al funcionamiento anormal del servicio de cementerio, afirmando la persona interesada que el personal municipal había realizado maniobras inadecuadas al proceder a la retirada de la lápida, causando su fractura y el deterioro del panteón. Pedía una indemnización equivalente al coste de las obras de reparación de la sepultura que se había visto obligado a sufragar (XXX) y el importe de la tasa satisfecha por la expedición de licencia de obra menor (XXX).

Después de presentar la reclamación, el solicitante fue requerido, en virtud del Decreto nº XXX, de XXX, para que acreditara la legitimación activa para ejercer la acción de reclamación de daños y perjuicios *“aportando la documentación justificativa de la titularidad que le acredita como heredero de la sepultura”*.

El interesado presentó un escrito de alegaciones el XXX, en el que señalaba que, por el momento, el patrimonio hereditario se encontraba en situación de *“herencia yacente”*, XXX y, precisamente, quien había solicitado la licencia de enterramiento y abonado las tasas correspondientes.



Por Decreto nº XXX, de XXX, fueron desestimadas esas alegaciones e inadmiteda la reclamación por carecer de legitimación activa para presentar la acción de responsabilidad patrimonial.

Con fecha XXX (Nº XXX), el interesado interpuso un recurso de reposición, cuya resolución no consta.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe municipal remitido a esta Institución mantiene la falta de legitimación activa de la persona que presentó la solicitud para ejercitar una acción de responsabilidad patrimonial, razón por la cual esa reclamación fue inadmitida. El Ayuntamiento sostiene que para ejercer la acción pública en materia de responsabilidad patrimonial es necesario la concurrencia de la condición de perjudicado o dañado, siendo la titularidad de ese derecho sobre la sepultura el que le legitima para interponer la acción.

Afirma también que no procede la revocación del Decreto de Alcaldía nº XXX, de XXX, porque *“no existe motivación jurídica para anular dicho acto, de acuerdo por lo establecido en el artículo 35 y 109 de la Ley 39/2015. Se trata de un acto administrativo válido”*.

Añade el informe que *“para que el órgano administrativo o jurisdiccional ante el que se formula una pretensión de indemnización por los datos de que sea responsable una Administración Pública pueda conocer de la misma, es necesario respecto al reclamante que concurren los requisitos de capacidad, legitimación y representación.*

De no darse alguno de éstos requisitos, el órgano ante el que se formula la reclamación declarará la inadmisibilidad, sin pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, siempre, dándole la posibilidad de subsanación en los términos que el ordenamiento prevé (art. 68 Ley 39/2015, art. 138 LJ). Habiéndose dado el plazo de 10 días sin presentarse la legitimación”.

Finalmente, indica el informe que de los XXX de la persona fallecida *“sólo uno ha solicitado la reparación de daños”*.

A la vista de la información y documentación obrante en el expediente, se ha considerado oportuno realizar algunas consideraciones.

Todas las peticiones indemnizatorias de los administrados en relación con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público requieren el examen pormenorizado del régimen y normativa aplicable, del supuesto de hecho concreto y de



los requisitos que han de concurrir para que la Administración asuma el resarcimiento de los daños.

Los artículos 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establecen que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Como regla general, la concurrencia de los requisitos para determinar si concurre o no responsabilidad de la Administración en la producción de un daño concreto ha de determinarse después de tramitar el procedimiento administrativo específico. La resolución que ponga fin al procedimiento debe pronunciarse sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda.

Los únicos actos reflejados en el expediente administrativo que ahora se examina son los siguientes:

- La reclamación del interesado, presentada el XXX (XXX).
- El Decreto de Alcaldía nº XXX, de XXX, en el que se requiere al solicitante que pruebe su legitimación para interponer esa reclamación, aportando el título que le acredite como heredero de la sepultura.
- La respuesta del interesado de XXX.
- El Decreto nº XXX, de XXX, en virtud del cual se declara la inadmisión a trámite de la reclamación, fundado en no haber acreditado esa legitimación.
- El recurso de reposición interpuesto el XXX (Nº XXX) frente al Decreto nº XXX.

La cuestión que hemos de examinar es si puede considerarse conforme a derecho la resolución de inadmisión (Decreto nº XXX, de XXX) por falta de legitimación activa del solicitante, frente a la cual interpuso un recurso administrativo, cuya resolución no consta.

Cuando el solicitante interpuso la reclamación, y también cuando dio respuesta al requerimiento de subsanación, afirmó que sustentaba su pretensión indemnizatoria en haber resultado perjudicado por una actuación que atribuía, en último término, a unas



maniobras indebidas de los empleados del cementerio. Señalaba que había sufragado los gastos derivados de la obra de reparación de la sepultura y consideraba que debían ser reintegrados por el Ayuntamiento.

Alegaba que no podía aportar el título que le acreditara como heredero de la sepultura, pues todavía no se había efectuado la declaración de herederos y, en todo caso, ninguna legitimación especial le fue exigida para realizar los actos que había llevado a cabo en relación con el enterramiento XXX en esa sepultura.

Así, manifestaba que el Ayuntamiento no discutió su condición de interesado cuando presentó la solicitud de enterramiento y abonó la tasa correspondiente, ni cuando solicitó la licencia para realizar la obra de reparación de la sepultura y abonó la tasa por la concesión de la licencia y el impuesto de construcciones. Efectivamente, acredita ser la misma persona que solicita la autorización para el enterramiento el XXX y realiza el pago de la tasa, y también la misma que solicita la licencia de obras y a quien se le otorga (Decreto XXX, de XXX, licencia para trabajos de reforma en la sepultura XXX), abona la tasa y el impuesto de construcciones.

Debemos reconocer que, aunque en el momento de interponer la reclamación no era el titular de la concesión de la sepultura, ni podía acreditar ser heredero de aquél, esa condición no se exigió a la hora de tramitar las otras solicitudes sobre la misma sepultura -para realizar el enterramiento o para llevar a cabo las obras de reparación de la lápida y el panteón cuyo coste reclama-, todo lo cual se llevó a cabo con las autorizaciones que esa Administración le dispensó.

En consecuencia, a efectos del procedimiento de responsabilidad patrimonial, no parece correcto negarle después el derecho a que sea tramitado, cuando, en relación con las demás solicitudes relacionadas con la sepultura, no se opuso ninguna falta de legitimación.

Por lo tanto, la inadmisibilidad de la reclamación fundada en la existencia de otros posibles herederos del título concesional sobre la sepultura no puede considerarse procedente, es más, en caso de que el Ayuntamiento recibiera alguna otra reclamación por persona legitimada para ello, también debería tramitarla y resolverla con el resultado que resultara procedente.

Finalmente, destacamos que el solicitante interpuso un recurso contra el Decreto de inadmisión XXX, reiterando esos argumentos, y no consta que ese recurso haya sido resuelto.

La falta de resolución de ese recurso no puede justificarse en la existencia de un acto de trámite anterior, el Decreto XXX (en virtud del cual se requirió al reclamante que acreditara su legitimación), cuya validez no ha sido cuestionada.



El interesado no presentó un recurso contra ese anterior Decreto XXX, ni estaba obligado a hacerlo al ser un acto de trámite, en cambio sí expuso las razones en las que sustentaba su legitimación, al considerarse perjudicado por haber costado la obra de reparación del daño que debería haber realizado el Ayuntamiento.

No existe ningún motivo que justifique no haber procedido a la resolución del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto XXX, que decide la inadmisión de la reclamación. De todo ello concluimos que el Ayuntamiento debe resolver ese recurso y, según lo expuesto, estimarlo, lo cual supondría admitir a trámite la reclamación y llevar a cabo todos los actos procedimentales encaminados a determinar si concurren los requisitos exigibles para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, es decir, la existencia del daño, el funcionamiento del servicio y el nexo o relación de causalidad entre uno y otro.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Proceda a resolver en sentido estimatorio el recurso interpuesto con fecha XXX (XXX) contra el Decreto nº XXX, de XXX, que declaró la inadmisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el XXX (Nº XXX) y, en consecuencia, continúe la tramitación del procedimiento iniciado por la reclamación de la indemnización solicitada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López